



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0297931

SALA SEGUNDA

Recurso número:1885/88

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por don
Aurelio de la Calle Diestro.

Don Francisco Rubio
Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción núm. 4 de Madrid en
apelación de la dictada por el
Juzgado de Distrito núm. 1 de
Alcorcón, en juicio de faltas
por lesiones.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Aurelio de la Calle Diestro

I. ANTECEDENTES

1. Don Aurelio de la Calle Diestro presentó en nom-
bre propio el 12 de noviembre de 1988 escrito en el Registro de
este Tribunal en el que formulaba recurso de amparo y solici-
tada se le nombrara Procurador por el turno de oficio, dado que
carecía de bienes y deseaba acogerse al beneficio de justicia
gratuita; el Letrado don Julián García Alonso manifestaba su
aceptación de la defensa del recurrente tam



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0297932

bién ante este Tribunal. Plantea una quiebra de su derecho a la Tutela judicial efectiva

Segundo.- Los hechos en los que se basa el Sr. de la Calle para sustentar su queja constitucional son, entre otros ajenos a la petición en sí, en síntesis los siguientes:

a) El 22 de noviembre de 1986, el recurrente peón en una obra de acondicionamiento de la vía pública, fue arrollado por un camión-volquete de los que prestaban sus servicios en dicha obra, pues al efectuar marcha atrás atropelló al demandante, produciéndosele una parálisis irreversible, lo que le ha llevado a una situación de invalidez permanente por la que recibe la pensión pública pertinente (70.470 ptas.).

b) Denunciado el hecho, se siguieron actuaciones penales contra el conductor del camión por el Juzgado núm. 1 de Distrito de Alcorcón que absolvió al camionero de toda responsabilidad, por considerar que obró dirigido por el encargado de la obra y que, en todo caso, era contra éste contra quien se hubiera debido de proceder judicialmente.

c) Apelada la Sentencia, es confirmada plenamente por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid.

d) Para el actor las decisiones judiciales se basan en error en la apreciación de la prueba: nadie declaró que el conductor siguiera las instrucciones del encargado de la obra (que, según dice el actor, manifestó estar a más de 100 mts. del lugar del accidente). Para los órganos judiciales intervinientes, en cambio, hubo prueba testifical de descargo.

Tercero.- Por providencia de la Sección Primera, de fecha 28 de noviembre de 1988, se acordó iniciar los trámites para el nombramiento de Procurador y de obtención del beneficio de justicia gratuita.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- El nombramiento de Procurador recayó en doña Carmen Iglesias Saavedra a la que, por providencia de 19 de diciembre siguiente, se la tuvo por designada y se le encomendó que en el plazo de 20 días presentara debidamente formalizadas y por separado las demandas de amparo y de justicia gratuita, con sujeción a lo previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal

Quinto.- El 18 de enero de 1989 se presentó debidamente cumplimentada la demanda de amparo y la de pobreza. Por lo que respecta a la primera, se basa en idénticos hechos que el escrito inicial, acentuándose que el conductor reconoció el atropello ante la policía municipal que instruyó el correspondiente atestado. Se señala, además que, por exhorto, declararon tres testigos -compañeros de trabajo del actor- que manifestaron que nadie dirigió la maniobra del conductor del camión-volquete. En el acto del juicio oral éste señaló que siguió instrucciones del encargado de la obra, extremo que desmiente el interesado, alegando que estaba a más de 100 mts. del lugar de los hechos.

Sexto.- Por providencia de 8 de mayo de 1989 se puso de manifiesto al recurrente la posible causa de inadmisión de la demanda consistente en la extemporaneidad de la misma y su falta de contenido; se concedía un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que se subsanara, en su caso, dicho defecto y se alegara sobre la posible falta de contenido.

Séptimo.- En su escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de mayo siguiente, el Ministerio Fiscal puso de manifiesto la extemporaneidad de la demanda, defecto que, de no demostrarse previamente, implicaría la inadmisión del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sobre el contenido de la misma, considera que la pretensión del recurrente carece de relevancia constitucional. En la causa penal, en doble instancia, se ha podido alegar y probar por las partes todo cuanto ha sido instado; el que los órganos judiciales hayan actuado contrariamente a los intereses del actor no supone, como reiteradamete señala este Tribunal, una quiebra de la tutela judicial efectiva. Igualmente es desechable la tacha de incongruencia, desde el momento en que, dependiendo la declaración de la responsabilidad civil en una causa criminal de que se aprecie responsabilidad penal, si no de declara ésta, aquélla tampoco puede establecerse. Por último, el Ministerio Fiscal rechaza las objeciones de falta de motivación, pues de la lectura de las sentencias se desprende claramente que han sido fundamentadas en Derecho, con pleno respeto del principio acusatorio.

Octavo.- El 26 de mayo siguiente, la representación actora formuló sus alegaciones. Así, reiterando en esencia la argumentación vertida en la demanda, insiste, en primer término, en la falta de consideración de las pruebas practicadas que son de sentido contrario a lo declarado probado en las sentencias. En segundo término, achaca a las resoluciones impugnadas falta de motivación; esta violación del artículo 120 de la Constitución se integra en el artículo 24.1 por lo que, de nuevo, se aprecia contenido constitucional a la demanda. Finalmente, se reitera la queja de que, pese a haberse ejercido en la causa la acción civil tanto contra el denunciado como contra los considerados responsables subsidiarios, las sentencias no contienen referencia alguna a la responsabilidad civil; esta falta de mención es contraria a la regulación legal e incide en otra violación constitucional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- en nuestra providencia de 8 de mayo pasado pusimos de manifiesto dos posibles causas de inadmisión de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

presente demanda, a saber, la extemporaneidad en su presentación . y la falta de contenido constitucional de la misma.

Abierto el trámite previsto en el artículo 50.3 Ley Orgánica de este Tribunal y evacuadas las pertinentes alegaciones, no procede sino ratificar nuestro inicial criterio e inadmitir a trámite la presente demanda, En efecto, esta es manifiestamente extemporánea y, por ende, apreciado dicho insubsanable defecto, resultará innecesario aludir a la falta de contenido.

La extemporaneidad de la presente queja es manifiesta dado que la sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción número 4 de los de Madrid lo fue el 28 de septiembre de 1988 y la demanda se presentó el 22 de noviembre siguiente, es decir, casi dos meses después. El artículo 44.2 Ley Orgánica de este Tribunal establece un plazo de interposición de veinte días hábiles a partir de la notificación de la última resolución. Observado este desajuste temporal, la providencia citada ponía de manifiesto dicho defecto al recurrente y expresamente le señalaba que debía acreditar la fecha de la notificación de la resolución judicial. Esta condición, como los demás requisitos legales para la presentación en forma de la demanda, constituye una carga del demandante que en el presente caso ha sido incumplida al no aportar la certificación requerida ni tan siquiera efectuar consideración alguna al respecto en su escrito de alegaciones.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones .

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.